

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 00001191 DE 2016**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR A PERSONAS INDETERMINADAS"**

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el número 013191 del 5 de septiembre de 2016, la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S., identificada con el Nit. 900.167.854-5, colocó en conocimiento una queja por relleno de lote y del descole de la estructura de drenaje existente en el Km 107 de la doble calzada Cartagena - Barranquilla, en jurisdicción del municipio de Galapa – Atlántico.

Que en atención a la queja el equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental realizó visita de inspección al sitio de interés el día 12 de septiembre de 2016, emitiendo el Informe Técnico No. 0000787 de fecha 11 de octubre de 2016, en el cual se describe lo siguiente:

**"OBSERVACIONES DE CAMPO**

Al practicar la visita al sitio señalado en el proyecto se pudo constatar lo siguiente:

1. Se observa que el propietario del lote ubicado en la margen izquierda de la doble calzada (sentido Cartagena – Barranquilla Kilometro 107), a la altura del Municipio de Galapa, esta relleno con material de escombros, el lote y parte de la vía, sin ningún parámetro constructivo, afectando esto el normal curso de las aguas de escorrentías encauzadas en el descole de la estructura de drenaje (Box Couvert) y la posterior ampliación o perfeccionamiento de la calzada.
2. Se desconoce el propietario de dicho lote.
3. Es de anotar que las aguas llegan al predio y al ser relleno, podría ocasionar inundaciones en los vecinos o desvío del cauce del arroyo que lo segmenta.

**CONCLUSIONES**

20. Una vez realizada la inspección ocular a queja impuesta por la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S., por relleno del lote y del descole de la estructura de drenaje existente en el Km 107 de la doble calzada Cartagena - Barranquilla en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1. La problemática suscitada por el relleno del lote y taponamiento del descole de las obras de infraestructura de drenaje es palpable y de rápida intervención por esta Autoridad Ambiental y/o la Alcaldía de Galapa.
2. Los infractores propietarios del predio se desconocen.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001191 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR A PERSONAS INDETERMINADAS”

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T 453 del 31 de agosto de 1998, magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha estipulado lo siguiente:

El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. En este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Carta. Con fundamento en el artículo 88 de la Constitución, el derecho al ambiente sano se ha consagrado en la Carta como un derecho de carácter colectivo, razón por la cual su mecanismo de protección será específicamente el de acciones populares, salvo en aquellas circunstancias, en las cuales evidentemente se denote el menoscabo de derechos fundamentales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro del área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley en su numeral 9.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17 de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde, “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”, como también “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

*Handwritten signature*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: 00001191 DE 2016**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR A PERSONAS INDETERMINADAS"**

Que previamente para ejercer la actividad de relleno y adecuación de terreno entre otros, se deberán solicitar las autorizaciones y permisos correspondientes ante esta Corporación, y sujetarse también, al cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en la Resolución 541 de 1994, por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

En sentencia C-175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra, "En la Indagación Preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente; autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un Auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una indagación preliminar".

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza "La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación". La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que dadas las circunstancias se busca establecer con certeza la identificación de la persona o las personas que están generando una afectación ambiental al rellenar con material de escombros parte de la vía y el lote ubicado en las coordenadas N10°53'18.15" - W 74°53'18.89" Km 107 de la doble calzada Barranquilla - Cartagena en jurisdicción del Municipio de Galapa, sin ningún parámetro constructivo, afectando el normal curso de las aguas de escorrentías encauzadas en el descole de la estructura de drenaje ocasionado taponamiento.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001191 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR A PERSONAS INDETERMINADAS”

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la identificación plena del presunto infractor o infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para la identificación de las personas que están involucradas en la afectación a la normatividad ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Municipal de Galapa – Atlántico, con el fin de que coadyuven en el desarrollo de la presente indagación relacionada con el lote ubicado en las coordenadas N10°53'18.15" – W 74°53'18.89" Km 107 de la doble calzada Cartagena - Barranquilla en jurisdicción del Municipio de Galapa, el cual viene siendo rellenado por personas indeterminadas con material de escombros, afectando parte de la vía y el normal curso de las aguas de escorrentías, generando taponamiento del descole de las obras de infraestructura de drenaje (Box Couvert) el cual podría ocasionar inundaciones a los vecinos o desvío del cauce natural del arroyo que lo segmenta.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Solicitar a la Alcaldía Municipal de Galapa – Atlántico que una vez identificado el propietario del predio, nos remita dicha información para que esta Autoridad Ambiental tome las medidas administrativas y jurídicas, de acuerdo con nuestro ámbito de competencias legales.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** El Informe Técnico No. 0000787 del 11 de octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

11 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA TAIBEL ARROYO  
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)